REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
DEMANDADO:	**EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - CAJACOPI**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2018 00446 00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, por intermedio de apoderado judicial contra Cajacopi EPS – S.

2. ANTECEDENTES:

El representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - CAJACOPI , mediante la cual solicita a éste Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

> *"1. Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS-S, y a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – ESE MUNICIPAL, por la suma de $142.486.544 millones de pesos m/cte, a fin de obtener el pago del 50% ordenados a cancelar solidariamente con CAJACOPI EPS-S.*
>
> *2. Que se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS-S, a cancelar los intereses a los que haya lugar, a favor de la ESE MUNICIPAL, la suma de 142.486.544 millones de pesos m/cte, desde el 4 de septiembre de 2018, día en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.*
>
> *3. Que se condene a las agencias en derecho y las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia."*

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros: "1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas*** *proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...) 4.* ***Las copias auténticas de los actos administrativos*** *con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

En consonancia con la anterior disposición normativa, el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, indica que las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

> *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).*

Con relación a los requisitos para que un documento preste merito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Respecto a la autenticidad de los documentos, el artículo 244 del C.G.P, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***
> *(...)*
> *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. (...)"*

Ahora, con relación al valor probatorio de las copias el estatuto procesal indicó:

> *"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)."*

En el mismo sentido, el artículo 215 del CPACA, es claro en establecer:

> *"**ARTÍCULO 215.** Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a) del art. 626 de la Ley 1564 de 2012.*
>
> *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Subrayado por el Despacho)*

Por su parte, el Consejo de Estado[1] en providencia del 8 de junio de 2016, indicó que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, frente a los primeros manifestó lo siguiente:

> *"De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que **los mismos sean auténticos** y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros."*

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado Nº 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

De la normatividad y jurisprudencia antes referida, resulta claro que en los procesos ejecutivos donde se pretenda reclamar acreencias contenidas en una sentencia, se requiere copia de la decisión judicial acompañada con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que dio cumplimiento, documentos que deberán ser allegados en original o copia autentica, ya que de presentarse en copia simple, carecen de valor probatorio.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el juez para librar mandamiento de pago debe tener plena certeza sobre la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación clara y expresa, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, ya que con esa veracidad es que el operador judicial puede inclusive dictar medidas cautelares en contra del ejecutado, por ello unas simples copias no pueden alcanzar la connotación de título, pues las mismas al comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que estas adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en los procesos ordinarios dada la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad del proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad que debe ostentar un título ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, que para que preste merito ejecutivo debe allegarse copia autentica de los siguientes documentos: (i) de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2013, que condenó solidariamente a la E.S.E. MUNICIPAL a pagar los perjuicios morales y materiales y que la facultó para ejecutar a CAJACOPI EPS-S por el 50% restante junto con los respectivos interese moratorios generados a partir del día siguiente del pago, (ii) la providencia del 12 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, que confirmó la primera decisión (folios 13 al y 29 al 49), (iii) la respectiva constancia de ejecutoria de esta última y (iv) la Resolución Nº 258 del 30 de agosto de 2018, proferida por el gerente de la entidad ejecutante, que ordenó el pago por el valor de $ 142. 486.544 suma pretendida por medio de esta acción (folios 71 al 74).

De conformidad con lo anterior y una vez corroborados los documentos aportados en el presente caso como título ejecutivo, éste Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago, ya que no se allegó la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia judicial que sirve como base de recaudo, exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA concordante con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, además porque el título carece de los de requisitos formales, pues como se dijo con anterioridad para que éste constituya plena prueba contra el deudor debe estar conformado por la copia autentica de las sentencias y el aludido acto administrativo, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a través de apoderado contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - CAJACOPI , conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado de la entidad ejecutante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **16 del 30 de abril de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria